

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Francisco Plata Cuevas y Marisol Matos.
Abogado:	Lic. Noel Moquete Rodríguez.

*Juez ponente:* **Pilar Jiménez Ortiz.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Mella, apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104, de la ciudad de San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge, núm. 1, apartamento 202 del sector de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Plata Cuevas y Marisol Matos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.020-0005902-8 y 020-0005976-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Salomé Ureña, núm. 206, municipio 206, San Cristóbal, provincia Independencia, legalmente representados por el Dr. Praede Olivero Feliz y el Lcdo. Noel Moquete Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.018-0016277-6 y 018-0044720-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini esquina Jaime Mota, núm. 25, suite 203, edificio Praede Olivero, de la ciudad de Barahona y *ad hoc* en la calle Jonás Salk, núm. 55, Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.2014-00027, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación presentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en contra de la Sentencia Civil No. 00105-2010-00634, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Primera Sala

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación por improcedente y carente de base legal y en consecuencia; TERCERO: Esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal a-quo No. 105-2010-000684, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2010, reduciendo el monto de la demanda para que varíe y se aplique como condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los recurridos; CUARTO: CONFIRMA en todas sus partes los demás aspectos de la presente sentencia recurrida, objeto del presente recurso, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados postulantes Dres. Praede Olivero Félix, Valentín Félix Gómez, y el Licenciado Noel Moquete, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como parte recurrida Francisco Plata Cuevas y Marisol Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de un alto voltaje que provocó un incendio y que se quemaron las pertenencias de los recurridos, estos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 105-2010-00684 de fecha 28 de septiembre del 2010; **b)** la demandada primigenia apeló esa decisión pretendiendo su revocación total, recurso que fue decidido por la corte *a quo* mediante sentencia que modificó únicamente el ordinal tercero y aumentó el monto de la indemnización ahora impugnada en casación.

Previo conocimiento del fondo, se hace necesario referirnos a la instancia depositada en el expediente analizado, en fecha 9 de mayo de 2016, mediante la que los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, actuando en representación de la parte recurrente, solicitaron el defecto de la parte recurrida, Francisco Plata Cuevas y Marisol Matos, por no haber depositado su memorial de defensa ni constituido abogado dentro del plazo establecido en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no obstante haber sido legalmente emplazados mediante acto núm. 599/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015.

Aun cuando es lo usual que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2016, dicho trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta Corte de Casación procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el párrafo anterior.

De la revisión del expediente de la causa, se comprueba que, ciertamente, Francisco Plata Cuevas y Marisol Matos, parte recurrida en el presente recurso de casación, fue emplazada mediante el acto núm. 599/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, diligenciado por Oscar Alberto Luperon Feliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; que dicha parte depositó el memorial de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre de 2015 y constituyó abogado mediante acto núm. 494/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015.

Ha sido juzgado que el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente, tal y como ha ocurrido en la especie analizada y en tales circunstancias, no procede declararle en defecto, razones por las que se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por otro lado, la recurrida solicita se declare inadmisibile el presente recurso ya que la sentencia impugnada no sobrepasa los 200 salarios mínimos de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491-08 de 11 de febrero de 2009.

El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, entrando en vigencia dicha anulación a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, por aplicación del principio de la ultraactividad de la ley, la referida disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En vista de que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de diciembre de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del referido texto legal al caso concreto resulta aplicable el indicado presupuesto de admisibilidad. En ese sentido, para la fecha de interposición del presente recurso el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00; Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida

sobrepase esa cantidad.

La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación, modificó el ordinal tercero y confirmó la sentencia de primer grado en los demás aspectos, la cual varió la indemnización otorgada en primer grado a la suma de RD\$2,000,000.00 mas un interés de un 3% mensual a título de interés judicial calculado a partir del pronunciamiento de la decisión impugnada, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del incendio. Desde la fecha de la interposición de la demanda el 26 de mayo de 2009 a la de este recurso dicha cantidad excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ya que transcurrieron 72 meses, con un interés de un 3% mensual, lo que asciende al monto de RD\$4,320,000.00 motivo por el que procede el rechazo de la inadmisión planteada por la recurrida.

Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos del recurso de casación, verificándose que la recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó correctamente los documentos aportados, pues de haberlo hecho, hubiese verificado que los mismos no demuestran que la causa del incendio lo fuera un alto voltaje, además de que formó su convicción solamente de las declaraciones de un testigo, las cuales no pueden ser tomadas como verdaderas por no ser técnicas ni científicas para determinar que la causa lo fue un alto voltaje, además de que el indicado testigo expresó que al momento del accidente no estaba presente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* dio respuesta a los alegatos de la recurrente y que los daños morales y materiales fueron demostrados en hecho y derecho, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* formó su convicción del análisis de la certificación de los bomberos, el acta policial, así como de reporte de incendio emitido por la Policía Nacional y de las declaraciones de los testigos y comparecencia de las partes, pruebas de las que determinó que hubo un incendio que provocó se quemara la casa y los ajueres de los recurridos que guarnecían allí, lo que dejó a su juicio, establecida la participación activa de la cosa por el régimen de la responsabilidad consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código de Civil.

Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica.

Conforme se verifica del fallo impugnado y, contrario a lo que se alega, la alza no solo formó su convicción de las declaraciones de un testigo, sino de que también otorgó valor a las piezas depositadas al expediente de la causa, de las que determinó la responsabilidad de la empresa distribuidora.

De todas formas, cabe precisar, para lo que aquí es analizado, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no ha sido invocado.

A nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en pruebas categóricas para determinar que la causa del incendio lo fue un alto voltaje, por lo que valoró los elementos probatorios con el correcto rigor procesal, como es su deber, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no motivó respecto de la indemnización otorgada en primer grado.

En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "...Que en el caso concreto, conforme al principio de proporcionalidad, esta Corte de Apelación al examinar el monto de la indemnización impuesta por el tribunal *a quo*, ha podido establecer que las mismas, no se corresponden con los valores afectados por el incendio producido por la fuente de energía eléctrica y los daños ocasionados a los demandantes hoy recurrentes, pues resulta más favorable para el proceso y se entiende que se ajustan en forma proporcional al daño ocasionado el aplicar el monto que se hace consignar en la parte dispositiva del cuerpo de la presente sentencia, por lo que, ameritan ser modificados y reducidos en consecuencia".

Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que conforme a la proporcionalidad del daño experimentado por la demandante primigenia la suma debe ser modificada y por tanto aumentada; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño moral, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA

**ÚNICO:**CASA la sentencia civil núm. 2014-00027, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, únicamente en cuanto al monto de la indemnización fijada por la corte, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.